



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3489/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3489/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversos requerimientos respecto a la puesta en operación de la línea 12 del trolebús en Coyoacán.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría del Bienestar e Inclusión Social porque es competente para conocer respecto de un requerimiento y porque debió remitir la solicitud a otros sujetos obligados competentes.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, incompetencia, paradero, línea 12, trolebús, permisos y licencias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3489/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3489/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El tres de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162524000610** través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Derivado de la puesta en operación de la línea 12 del trolebús en Coyoacán de manera específica en la estación Perisur, la parada de camiones la recorrieron a la incorporación de periférico a insurgentes (agregó foto para pronta referencia).”

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Por tanto les solicito los permisos, licencias, concesiones, o como sea que lo denominen, para dejar operar a los camiones y hacer “parada” sobre esa incorporación a insurgentes la cual causa un caos vial.

También, enfrente de dicho “paradero” hay un pequeño jardín en la cual se han “instalado” personas en situación de calle las cuales hacen sus necesidades a plena luz de día (anexo foto para pronta referencia).

Por lo anterior, solicito las bitácoras de control o como sea que le denominen, a través de las cuales servidores públicos del gobierno de la Ciudad de México o alcaldía Coyoacán permitan dejar vivir a dichas personas sin importar que prendan fogatas en los árboles o hagan sus necesidades.

Dicha solicitud fue ingresada a: secretaría de medio ambiente, jefatura de gobierno, contraloría general, alcaldía Coyoacán y secretaría de movilidad.

Finalmente solicito los impactos ambientales, análisis de movilidad, así como los riesgos o como sea que le denominen al documento que realizaron antes de la puesta en operación de dicho trolebus, en el que se midan los riesgos de la reubicación del paradero de camiones y del maltrato de las áreas verdes.

Dicho escrito será enviado de manera física a través de oficio de denuncia así como derecho de petición al amparo del 8vo Constitucional. C.c.p. Lcdo. Martí Batres Guadarrama.- Jefe de gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, la parte recurrente adjuntó dos fotografías respecto a lo señalado en su solicitud de información.

2. Respuesta. El quince de julio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio SIBISO/SUT/1181/2024, de quince de julio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

“[...]

De acuerdo a la búsqueda realizada, en primer lugar considero necesario precisar que, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de las autoridades públicas atendiendo a las facultades y atribuciones que les confieren las normas, la cual es considerada un bien del dominio público accesible a cualquier persona,

principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

De la misma forma, conviene traer a colación lo dispuesto en el **Criterio de Interpretación 3/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información"

En vista de lo expuesto y en concordancia con el marco legal y normativo mencionado, le brindo respuesta en los siguientes términos:

Por lo que se refiere a los puntos consistentes en: ***"Derivado de la puesta en operación de la línea 12 del trolebús en Coyoacán de manera específica en la estación Perisur, la parada de camiones la recorrieron a la incorporación de periférico a insurgentes (agregó foto para pronta referencia). Por tanto les solicito los permisos, licencias, concesiones, o como sea que lo denominen, para dejar operar a los camiones y hacer "parada" sobre esa incorporación a insurgentes la cual causa un caos vial..."***, le informo que de acuerdo con los registros que obran en los archivos de esta Dependencia, no se cuenta con la información solicitada, en virtud de que se carece de atribuciones para tal efecto. Por consiguiente, le sugiero presentar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, por tratarse de la dependencia que en razón de sus atribuciones y ámbito de competencia puede contar con mayores datos sobre el particular.

En consecuencia, le informo que puede registrar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, accesible en el siguiente enlace: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, en dicha plataforma, seleccione la opción correspondiente al apartado de **"Ciudad de México"** para registrar su solicitud; además, tiene la opción de presentar sus solicitudes a través del Centro de Atención Telefónica TEL-INFO, disponible de lunes a jueves en horario de 9:00 a 18:00 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas, marcando el número telefónico 55 5636-4636. De la misma forma, le proporciono los datos de contacto correspondientes:

Secretaría de Movilidad

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí
Dirección: Alvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Correo electrónico: oiipsmv@cdmx.gob.mx

En cuanto a los puntos ***"...Tambien, enfrente de dicho "paradero" hay un pequeño jardín en la cual se han "instalado" personas en situación de calle las cuales hacen sus necesidades a plena luz de día (anexo foto para pronta referencia).***

Por lo anterior, solicito las bitácoras de control o como sea que le denomenen, a través de las cuales servidores públicos del gobierno de la Ciudad de México o alcaldía Coyoacán permitan dejar vivir a dichas personas sin importar que prendan fogatas en los árboles o hagan sus necesidades...”, le comunico que la SIBISO a través del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias (IAPP) carece de atribuciones para llevar a cabo desalojos o retiros forzados de personas en situación de calle.

En tal sentido, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 176 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias brinda atención a las personas en situación de calle mediante brigadas de atención y acercamiento. El proceso de acercamiento a las personas en situación de calle tiene la finalidad de establecer un diálogo permanente con los integrantes de las brigadas de intervención a fin de construir un vínculo de confianza de forma paulatina con las instituciones públicas.

Como resultado del monitoreo y valoración inicial, el Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, es responsable de valorar, canalizar y dar seguimiento a todas las personas en situación de calle, cuando aceptan libremente y de manera informada este servicio, ya sea en modalidad brigada o en la modalidad de petición directa en el Centro de Valoración y Canalización (CVC), para recibir los servicios sociales que brinda este Instituto.

En función de lo anterior, el Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias no cuenta con atribuciones para emitir bitácoras de control o cualquier documento a través de las cual se permita a las personas en situación de calle ocupar espacios en la vía pública.

En relación a los puntos “***...Finalmente solicito los impactos ambientales, análisis de movilidad, así como los riesgos o como sea que le denomenen al documento que realizaron antes de la puesta en operación de dicho trolebus, en el que se midan los riesgos de la reubicación del paradero de camiones y del maltrato de las áreas verdes. Dicho escrito será enviado de manera física a través de oficio de denuncia así como derecho de petición al amparo del 8vo Constitucional...***”, le informo que acuerdo con los registros que obran la SIBISO, no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no se tienen facultades para tal efecto. En consecuencia, le sugiero presentar su solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y la Secretaría del Medio Ambiente, por tratarse de las dependencias que en razón de sus atribuciones y ámbito de competencia pueden contar con mayores datos sobre el particular.

Por lo anterior, le reitero que puede presentarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se ha detallado anteriormente, y de manera adicional le proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en donde también pueden brindarle asesoría e información:

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Juan Tello Sánchez
Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.
Teléfono: 55 53 45 81 87 ext. 129

Correo electrónico: smaoip@gmail.com
[...].

3. Recurso. El cinco de agosto, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Esta solicitud se ingresó a diversas secretarías de la ciudad de México y ninguna entregó la información, hicieron notorias incompetencias y se "pelotearon" la respuesta de la misma, pido al pleno verificar la información proporcionada ya que es un tema de interés público que afecta movilidad, seguridad, salubridad y hace pensar que existen actos de corrupción en la misma.” [Sic]

4. Turno. El cinco de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3489/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. Mediante acuerdo de ocho de agosto notificado el nueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El quince de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **SEBIEN/SUT/0137/2024**, de catorce de agosto, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Como parte de los esfuerzos continuos para mejorar y promover el bienestar y la igualdad social en nuestra ciudad, el 15 de julio de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México. Conforme a lo dispuesto en su Segundo y Quinto Transitorio, a partir del 16 de julio de 2024, todas las referencias que se hagan en otros ordenamientos a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México deberán entenderse como hechas a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México (SEBIEN), que es el nombre actual de esta dependencia.

SEGUNDO. La inconformidad expresada por la persona recurrente consiste en que, tras ingresar la solicitud de acceso a la información a diversas Secretarías de la Ciudad de México, ninguna de estas entregó la información solicitada; alega que las dependencias se declararon incompetentes para responder y se “pelotearon” la solicitud, es decir, la remitieron de una a otra sin proporcionar la información requerida. Además, la recurrente señala que el asunto es de interés público, ya que afecta la movilidad, seguridad, salubridad, y sugiere que podría haber actos de corrupción involucrados en la falta de respuesta adecuada, sin embargo, considero que la inconformidad es infundada toda vez que la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública abordó cada uno de los puntos solicitados de manera completa y detallada, conforme a las facultades y atribuciones de esta Dependencia, en pleno apego a los principios de transparencia y acceso a la información pública.

TERCERO.- Es importante destacar que la SEBIEN no remitió la solicitud a otros sujetos obligados competentes para responder a los puntos que quedan fuera del ámbito de competencia de esta Secretaría, ya que actuó conforme al CRITERIO 03/21, Segunda Época, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Este criterio establece, entre otras cosas que, cuando un sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para atender una solicitud previamente remitida, es suficiente con orientar al solicitante hacia los sujetos obligados competentes. En este caso, dado que la solicitud fue previamente canalizada a la SEBIEN por la Secretaría del Medio Ambiente, se procedió a orientar al solicitante, cumpliendo así con lo estipulado en dicho criterio, sin necesidad de remitir la solicitud a otros sujetos obligados.

CUARTO. No debe pasar desapercibido que, en la respuesta se precisó que esta Dependencia carece de competencia para emitir permisos, licencias, concesiones, o estudios ambientales relacionados con la operación del trolebús o la reubicación de paraderos de camiones. Por tanto, la solicitud fue debidamente orientada a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría del Medio Ambiente, dependencias que por sus atribuciones podrían contar con la información solicitada.

QUINTO. Conforme a las facultades y atribuciones, en el tema de atención a personas en situación de calle, se informó que la SEBIEN, a través del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, tiene la facultad de brindar atención y servicios sociales a personas en situación de calle, pero no tiene la autoridad para realizar desalojos forzados o emitir bitácoras de control sobre la ocupación de espacios públicos. La respuesta proporcionada dejó en claro esta limitación de competencias y subrayó el enfoque humanitario y de respeto a los derechos humanos que guía la labor de SEBIEN en este ámbito.

SEXTO. En ese sentido, las alegaciones de la recurrente sobre una supuesta incompetencia generalizada o falta de colaboración entre dependencias son infundadas en el caso de SEBIEN, toda vez que esta Secretaría cumplió cabalmente con su deber de informar y orientar al solicitante dentro del marco de sus facultades legales, garantizando así el derecho de acceso a la información pública en los términos establecidos por la ley.

SÉPTIMO. Todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, ni cualquiera de las personas servidores públicos a ella adscrita, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación, omisión o condicionamiento en el la atención a la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso.

OCTAVO. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, ese H. Instituto habrá de emitir su resolución, en apego al artículo 244, fracción III, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.
[...]"

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio SIBISO/SUT/1131/2024, de fecha tres de julio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Coordinador

General, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual solicitó atender la presente solicitud.

- B)** Oficio SIBISO/SUT/1181/2024, de quince de julio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, mediante el cual proporcionó su respuesta a lo solicitado, el cual se encuentra reproducido en el numeral **2** de los antecedentes de la presente resolución.
- C)** Oficio CDMX/SIBISO/CGIS/DEIAPP/SAJPP/1296/2024, de fecha ocho de julio, suscrito por el Subdirector de Asistencia Jurídica a Poblaciones Prioritarias, cuyo contenido sustancial se encuentra reproducido en el oficio previamente señalado.

7. Cierre de Instrucción. El seis de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado así como las manifestaciones del particular.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el quince de julio y, el recurso fue interpuesto el cinco de agosto, esto es, el quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó de la línea 12 del trolebús en Coyoacán, lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Requerimiento 1: Los permisos, licencias, concesiones, o como sea que lo denominen, para dejar operar a los camiones y hacer “parada” sobre esa incorporación a insurgentes la cual causa un caos vial. Requerimiento 2: Las bitácoras de control o como sea que le denominen, a través de las cuales servidores públicos del gobierno de la Ciudad de México o alcaldía Coyoacán permitan dejar vivir a personas en situación de calle. Requerimiento 3: Los impactos ambientales, análisis de movilidad, así como los riesgos o como sea que le denominen al documento que realizaron antes de la puesta en operación de dicho trolebús, en el que se midan los riesgos de la reubicación del paradero de camiones y del maltrato de las áreas verdes.	Indicó ser incompetente para dar respuesta a lo petitionado respecto al requerimiento 1 y 3, por lo que orientó al Particular a que realizara la solicitud de la información ante los siguientes sujetos obligados: - Secretaría de Movilidad - Secretaría del Medio Ambiente Lo anterior sin realizar la remisión del folio de la solicitud a los sujetos obligados previamente señalados. Adicionalmente respecto al requerimiento 2 señaló que a través del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, carece de atribuciones para llevar a cabo desalojos o retiros forzados de personas en situación de calle. El sujeto obligado menciona que las atribuciones del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias es brindar atención a las personas en situación de calle mediante brigadas de atención y acercamiento. Y argumenta que el Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias no cuenta con atribuciones para emitir bitácoras de control o cualquiera documento a través de las cuales se permita a las personas en

	situación de calle ocupar espacios en la vía pública.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por declaración de incompetencia del sujeto obligado.	El sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en

posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

- V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el Ente recurrido se declaró incompetente, para atender sus requerimientos informativos, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones **y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Por lo anterior, esta Ponencia realizó la consulta en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México con la finalidad de conocer la competencia y Atribuciones con las que cuenta la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**.

[...]

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

CAPÍTULO III

De la Competencia de las Dependencias

Artículo 34. A la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social corresponde el despacho de las materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar, y evaluar acciones; políticas públicas y programas generales encaminados a proteger, promover y garantizar los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las personas que habitan y transitan por la Ciudad, en especial de los grupos de atención prioritaria; así como promover el desarrollo y bienestar social de la población, con la participación ciudadana, para mejorar las condiciones de vida, estableciendo los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en esta materia desarrollen las Alcaldías;

[...]

VI. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas de prevención y atención a grupos sociales en situación de vulnerabilidad social como son: personas en situación de calle, personas mayores, población con adicciones, personas que viven con el virus de la inmunodeficiencia humana, trabajadoras y trabajadores sexuales y personas transgénero, travesti e intersexuales;

De la revisión se localizó el Protocolo de Atención Integral a Personas en Situación de Calle, el cual señala lo siguiente:

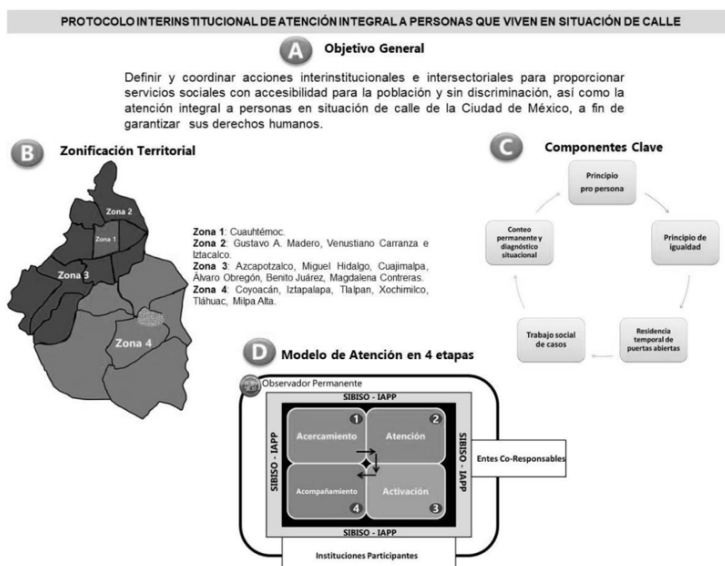
[...]

Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas que Viven en Situación de Calle en la Ciudad De México.

VI.6. Componentes Clave

[...]

- e) **Conteo permanente y diagnóstico situacional.** El objetivo del conteo es identificar, situar y documentar el fenómeno de las personas en situación de calle en la Ciudad de México, para tener un panorama integral de la problemática y generar información cuantitativa y cualitativa sobre las características y composición de este grupo heterogéneo que permita diseñar acciones adecuadas y efectivas que atiendan los impactos diferenciados de la vida en calle.



[...]

VII.Etapas De Intervención

VII.1. Primera Etapa: Acercamiento (Monitoreo y valoración inicial)

[...]

Se realiza mediante brigadas de atención y acercamiento. El proceso de acercamiento a las personas en situación de calle en la Ciudad de México tiene la finalidad de establecer un diálogo permanente con los integrantes de las brigadas de intervención interinstitucional a fin de construir un vínculo de confianza de forma paulatina con las instituciones públicas.

Las brigadas son responsabilidad de la Coordinación de Atención Emergente del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias (IAPP), quien deberá establecer un procedimiento para el trabajo en territorio. Sus principales funciones son:

- 1.- **Realizar recorridos diarios en las zonas de intervención:** Ubicar a personas en situación de calle.
- 2.- **Levantar registro de las características del punto de socialización:** Ubicación, referencia geográfica, estructura habitada, cantidad aproximada de personas, riesgos, etc.
- 3.- **Levantar cédula individual:** Nombre completo, alias o apodo, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, estado civil, si presenta alguna discapacidad física o psicosocial, escolaridad, pertenencia a alguna comunidad indígena, tiempo de vida en calle, razón de vida en calle, necesidades, redes familiares, historia escolar, posibles adicciones y hábitos de consumo, atención previa en albergues, características de personalidad, señas particulares, huella dactilar y fotografía.

La obtención de estos datos se sujetará a los requisitos establecidos en la descripción del consentimiento libre e informado. Todos los datos obtenidos serán sistematizados en el Registro Único de Personas en Situación de Calle (RUP), para su correcto resguardo y utilización.

El Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias es el ente responsable de la gestión del Registro Único de Personas en Situación de Calle y podrá dar acceso a los entes participantes, de acuerdo con sus atribuciones y tramos de control.

[...]

IX. Seguimiento y Evaluación

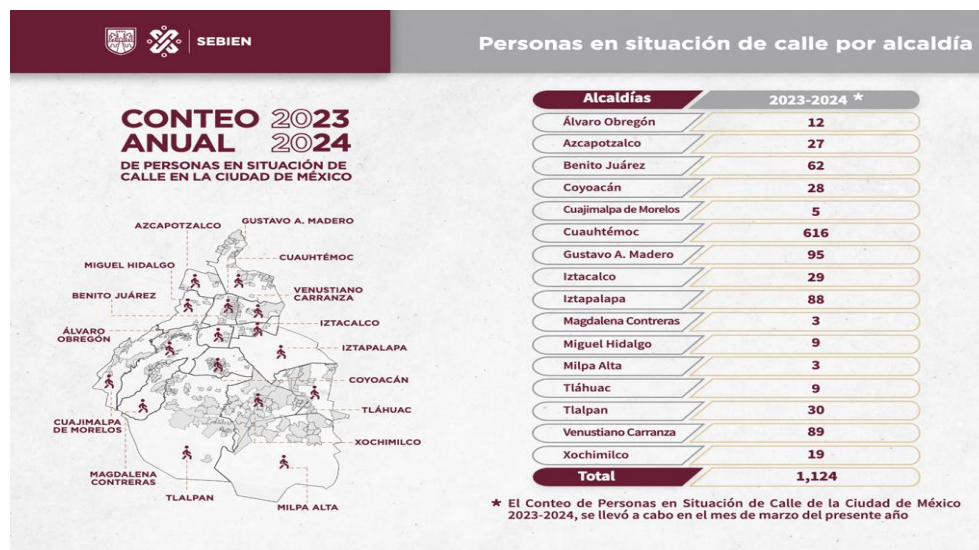
[...]

La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, a través del IAPP, como coordinador del presente Protocolo en colaboración con los entes que intervengan, realizarán de manera trimestral un informe cuantitativo y cualitativo de las actividades efectuadas en calle y los avances en el proceso de intervención alcanzados.

[...]

De la normativa reproducida, se observa que la Secretaría de Bienestar e Inclusión Social tiene entre sus atribuciones las de **diseñar, implementar, y evaluar acciones; políticas públicas y programas generales encaminados a proteger, promover y garantizar los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) de las personas que** habitan y transitan por la Ciudad de México, en **especial de los grupos de atención prioritaria.**

De igual manera se observó que en su portal de internet³ el sujeto obligado publica el **conteo Anual de Personas en Situación de calle**, desglosado por: Alcaldía, Género, Edad, entre otras características, tal y como se observa en las siguientes capturas de pantalla:



³ <https://sibiso.cdmx.gob.mx/instituto-de-atencion-poblaciones-prioritarias>



Por lo que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, éste si cuenta con facultades y competencia para poder pronunciarse respecto del **requerimiento 2**.

Lo anterior es así, ya que, la **Secretaría de Bienestar e Inclusión Social** es la instancia responsable a través del **Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias** cuya finalidad es llevar a cabo acciones enfocadas en las personas en situación de calle y abandono social, las cuales son las siguientes:

- 1. Formular programas de atención y acercamiento a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como lo son personas en situación de calle.**
- 2. Realizar un conteo para identificar, situar y documentar el fenómeno de las personas en situación de calle en la Ciudad de México, para tener un panorama integral de la problemática.**
- 3. Generar información cuantitativa y cualitativa sobre las características y composición de este grupo de personas que permita diseñar acciones adecuadas y efectivas que atiendan los impactos diferenciados de la vida en calle y**

4. Realizar de manera trimestral un informe cuantitativo y cualitativo de las actividades efectuadas en calle y los avances en el proceso de intervención alcanzados.

Por lo tanto, si bien el sujeto obligado manifestó que a pesar de contar con un **Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias** este carece de atribuciones para dar respuesta a lo solicitado, pues el Instituto no cuenta con facultades para realizar desalojos o retiros forzados de las personas en situación de calle, no obstante, el sujeto obligado se centro únicamente en este punto para declararse incompetente en lo que respecta al **requerimiento 2**, sin embargo, tal y como se analizó con anterioridad existen indicios de que el sujeto obligado puede contar con información que lograría satisfacer el requerimiento del particular, esto respecto a lo correspondiente en su solicitud de información: *“solicito las bitácoras de control o como sea que le denominen, a través de las cuales servidores públicos del gobierno de la Ciudad de México o alcaldía Coyoacán permitan dejar vivir a dichas personas”* pues si bien no existe una bitacora de control, la Secretaría si cuenta con información respecto a las personas en situación de calle, tal y como quedó evidenciado en su portal de internet en el que se publica el conteo Anual de Personas en Situación de calle.

En este contexto, la Secretaría deberá asumir competencia, para que de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a todas las Áreas competentes para detentar la información, de acuerdo con sus facultades, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

En relación con lo anterior, es necesario señalar que en presente caso, el sujeto obligado omitió turnar la solicitud a las áreas administrativas con competencia, ya

que solo se limitó a indicar que era incompetente en su totalidad para atender la solicitud de información materia del presente recurso, sin haber turnado la solicitud al **Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias**, dependiente de la Secretaría de Bienestar e Inclusión Social.

Ahora bien, en lo que respecta al **requerimiento 1** consistente “*en permisos, licencias, concesiones, o como sea que lo denominen, para dejar operar a los camiones y hacer “parada” sobre esa incorporación a insurgentes la cual causa un caos vial.*”, de conformidad con Ley de Movilidad de la Ciudad de México la **Secretaría de Movilidad** es la encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones, respecto a los servicios de transporte de pasajeros así como de ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en la Ciudad, tal y como se muestra a continuación:

Ley de Movilidad de la Ciudad de México

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en la Ciudad, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

[...]

XXII. Otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y descarga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con sujeción a las disposiciones en la materia, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública, dando prioridad a aquellos vehículos de cero o bajas emisiones contaminantes;

[...]

XXXVII. Realizar la supervisión, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en la Ciudad; imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia Substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión y extinción de los permisos concesiones, cuando proceda conforme a lo estipulado en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias de la materia que sean de su competencia;

XXXVIII. Calificar y determinar en los casos en que exista controversia, respecto a la representatividad de los concesionarios y/o permisionarios y la titularidad de los derechos derivados de las concesiones, permisos y autorizaciones, a fin de que el servicio de transporte público de pasajeros o de carga no se vea afectado en su prestación regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;

[...]

LIV. Otorgar y revocar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones establecidas en la presente Ley;

LV. Otorgar licencias y permisos para conducir en todas las modalidades de transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como la documentación para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

[...]

En ese orden de ideas la Secretaría de Movilidad **cuenta con la información de permisos, licencias o concesiones respecto la operación de transportes de pasajeros por lo que el sujeto obligado recurrido debió realizar la remisión del folio de la información a dicha Secretaría.**

Referente al **requerimiento 3** donde el particular solicita *“los impactos ambientales, análisis de movilidad, así como los riesgos o como sea que le denominen al documento que realizaron antes de la puesta en operación de dicho trolebus, en el que se midan los riesgos de la reubicación del paradero de camiones y del maltrato de las áreas verdes”*, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente es la encargada de autorizar y operar los sistemas de verificación ambiental, así como aprobar los programas de ordenamiento vial tal y como se muestra continuación:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo: 35.- A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

[...]

- VI. Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;
- VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;
- VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;

[...]

- XXX. Generar y aprobar, en coordinación con las autoridades competentes, los Programas de Ordenamiento Vial y transporte escolar de los centros de educación;
- XXXI. Establecer, evaluar y determinar, en coordinación con las autoridades competentes las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover la movilidad sustentable;

[...]

Por lo anterior, este Instituto determina que la Secretaría del Medio Ambiente **cuenta con la información de impactos ambientales, análisis de movilidad, así como los riesgos respecto el Ordenamiento Vial por lo que el sujeto obligado recurrido debió realizar la remisión del folio de la información a dicha Secretaría.**

Por lo anterior, el Sujeto Obligado no cumplió con lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por este Órgano Garante respecto a la remisión de solicitudes, tal y como es visible a continuación:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad

de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En relación con lo anterior, es necesario traer a colación el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los **sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado, en virtud de que el sujeto obligado cuenta con competencia para atender el pedimento informativo 2 y porque no remitió la solicitud a la Secretaría de Movilidad y Secretaría del Medio Ambiente, los cuales son los competentes para conocer de los requerimientos 1 y 3.**

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado asuma competencia respecto al requerimiento 2 y realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, en las áreas administrativas con competencia para detentarla.
- Una vez realizado lo anterior deberá informar del resultado de esta a quien es recurrente, proporcionándole la información que dé respuesta a la solicitud de información. En caso de no localizarla, deberá fundar y motivar las razones del por qué no cuenta con la información.
- Realizar la remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de Movilidad, Secretaría del Medio Ambiente, respecto a los requerimientos 1 y 3.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.